

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 004 del 22 de agosto de 2019, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a los menores EMILLY ALEJANDRA, STEFANY SAMANTHA y NOAH ANDREY ROJAS PERILLA, previo el recuento de los siguientes

I. ANTECEDENTES:

El 30 de agosto de 2018, la Policía de infancia y adolescencia de Villavicencio, reporto situación irregular respecto de los niños EMILLY ALEJANDRA, STEFANY SAMANTHA y NOAH ANDREY ROJAS PERILLA, quienes según la señora NIDIA CASTRO, fueron dejados a su cuidado por la progenitora de estos, la cual desde hace 20 días no había regresado por sus hijos, motivo por el cual los citados menores quedaron bajo la protección del ICBF, entidad que determinó presunto maltrato por negligencia y abandono, y mediante auto de esa misma calenda, dio apertura el presente trámite en aras de restablecer los derechos de los menores.

Después de adelantar el trámite de rigor y practicar pruebas con la realización de entrevistas, valoración psicológicas y visitas a los progenitores y familia extensa de los citados niños, la Defensora de Familia del ICBF mediante Resolución No. 004 del 22 de agosto de 2019, resolvió declarar a los mismos en estado de adoptabilidad. En síntesis, señaló que de las pruebas practicadas se extraía que ni la señora SHARON JULIANA PERILLA SÁNCHEZ y JHON JANER ROJAS MORENO, reunían las condiciones necesarias para garantizar los derechos de sus hijos, al carecer de estabilidad socio familiar, efectiva y emocional que les permitiera ejercer de forma adecuada y oportuna su rol parental, y que la familia extensa, más allá de manifestar su intención de hacerse al cuidado de aquellos, tampoco acreditó tener las condiciones para albergar a los niños y satisfacer idóneamente todas sus necesidades.

Contra la decisión, tanto los progenitores como la abuela materna TULIA

Homologación
Radicación No. 2019 00414 00
Sentencia No. 136

progenitores de los menores, actualmente es cordial, y que todos están dispuestos a poner de su parte para que aquellos puedan regresar bien sea con alguno de sus padres, o con la familia extensa materna o paterna, con tal que se les garantice a los niños el derecho a permanecer con su familia biológica.

Por lo anterior, la autoridad administrativa remitió el asunto al Juez de Familia para su homologación.

Avocado el conocimiento de las diligencias por el Juzgado, se ordenó la práctica de pruebas consistentes en interrogatorio de parte en audiencia, e intervención a través de la Trabajadora Social del despacho.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado fuera del texto original).

Sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional ha dicho:

“... Procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.

5.1. Acorde con el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos, definida posteriormente en el artículo 61 ibídem como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filiar entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como bien lo indica el artículo 107 del mencionado Código, cuando se constate que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando, contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.

5.2. Así bien, según la Resolución 5929 de 2010 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa tiene dos opciones, según las pruebas obtenidas en el transcurso del proceso: si la familia o la red vincular mejoró el estado de cumplimiento de

que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la Jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, **la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.** (Sentencia T-376 de 2014, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esa misma Alta Corporación al referirse a la violencia intrafamiliar señaló:

“...Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”¹.

Bajo tal derrotero, la Corte indicó que para reprender a un niño, niña o adolescente “...no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos. El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social...”². (Subrayado fuera de texto).

Problemas Jurídicos:

¿Debe homologarse la Resolución No.004 del 22 de agosto de 2019, que declaró en estado de adoptabilidad a los menores EMILLY ALEJANDRA, STEFANY SAMANTHA y NOAH ANDREY ROJAS PERILLA?

• Conforme a las pruebas recogidas, puede alguno de las familias por

Homologación
Radicación No. 2019 00414 00
Sentencia No. 136

Tesis del Despacho:

La Resolución No. 004 del 22 de agosto de 2019, que declaró en estado de adoptabilidad a los niños EMILLY ALEJANDRA, STEFANY SAMANTHA y NOAH ANDREY ROJAS PERILLA debe ser revocada; en efecto, la abuela materna, señora TULIA ROSA PERILLA SÁNCHEZ, reúnen las condiciones y aptitudes mínimas necesarias para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales y encargarse de su cuidado personal, tal y como pasa a verse.

Pruebas relevantes para resolver:

A instancias del ICBF

Obra en el expediente entrevista inicial a la progenitora de los menores, la que al ser interrogada por las circunstancias que llevaron a que sus hijos terminaran bajo protección del ICBF, informó que encontrándose separada del padre de estos, por motivos de horario de trabajo, el cual era de 05:00 am a 07:00 pm, consiguió una cuidadora a la que contrató para el efecto, siendo esta la que entregó a los niños al ICBF alegando incumplimiento en el pago y que ella los había abandonado por cerca de 20 días, lo cual aseguró no corresponde a la realidad. Posteriormente, en entrevista del 31 de octubre de 2018, dio cuenta que entre ella y su ex pareja y padre de sus hijos JHON JANER ROJAS MORENO, se presentaron episodios de violencia intrafamiliar con agresiones mutuas, que fueron presenciados por los niños.

*El 20 de septiembre de 2018, la señora TULIA ROSA PERILLA SÁNCHEZ abuela materna de los menores rindió declaración. Ratificó la versión dada por su hija, y agregó que la cuidadora contratada para los menores, luego de haber acordado un pago de \$400.000 mensuales exigió la suma de \$600.000 y como no hubo acuerdo sobre el particular terminó entregando a los niños al ICBF. En esa oportunidad **la citada abuela manifestó expresamente que era su voluntad hacerse al cuidado de sus nietos, pero que le preocupaba que los padres luego se los quitara poniéndolos en riesgo o no asumiendo la responsabilidad.***

*El 30 de octubre de 2018 se practicó valoración socio familiar al señor JHON JANER ROJAS MORENO, progenitor de los menores. Al respecto, la trabajadora social identificó factores de vulnerabilidad y de generatividad. Así, precisó que cuando los padres de los menores convivían existía riesgo latente para estos, por los eventos de violencia domestica entre aquellos, que, no obstante, se advertían fuertes lazos afectivos en el subsistema parental; **que el entrevistado vivía al modo y forma de una persona soltera y sin las condiciones habitacionales requeridas para albergar a tres menores de edad,***

El 18 de diciembre de 2018 se practicó entrevista y valoración a la señora SHARON JULIANA PERILLA SÁNCHEZ. Señaló tener nueva pareja; el señor JAVIER MONROY, a quien describió como una persona madura e interesada en conocer sus hijos; que cuenta con el apoyo económico de este quien tiene estabilidad laboral y le manifestó estar de acuerdo en que ella recuperara el cuidado de los menores, así como apoyarla en tal gestión. La profesional que realizó la entrevista advirtió que SHARON JULIANA no cuenta con pautas de crianza adecuadas, toda vez que dejó el cuidado de sus hijos en terceras personas demostrando negligencia e incurriendo en maltrato por abandono. Asimismo, la calificó como una persona dependiente, insegura y de escasos recursos, todo lo cual conjugado hacían que se afectara su capacidad para tomar decisiones y no ejerza el rol materno.

En visita domiciliaria del 25 de enero de 2019, practicada a la señora TULIA ROSA PERILLA SÁNCHEZ, la trabajadora social del ICBF, luego de verificar las condiciones de habitabilidad destacó que la vivienda no contaba con un lugar destinado para los niños, y presentaba zonas de riesgo con patio y escaleras, y que en todo caso no era claro la red de apoyo que la entrevistada podía dar por tener que disponer de la mayoría del tiempo para trabajar. Sin embargo, por el área de psicología, la abuela materna fue calificada como una persona con relaciones afectivas positivas hacia los integrantes de su familia, en un ambiente de respeto, afecto y adecuada comunicación. Dicha señora hizo hincapié en que, a partir del ingreso de sus nietos al ICBF, la relación entre su hija SHARON JULIANA PERILLA SÁNCHEZ y el progenitor de estos ha mejorado lo cual la entrevistadora estimó como un factor de generatividad frente al posible reingreso de los niños a medio familiar.

El 30 de mayo de 2019 se emitió concepto por el área de trabajo social respecto del señor JHON JANER ROJAS MORENO, del que se destaca que dicho señor constituye un hogar unipersonal, y que como persona soltera duerme y descansa lo que considere necesario dependiendo del turno de trabajo, en cual tiene un horario rotativo de tarde y noche de lunes a viernes, y ocasionalmente el día sábado. También destacó que el entrevistado no tenía un plan claro y estructurado de como adelantar el cuidado personal de sus hijos, y las redes de apoyo, abuela y tía paterna tampoco habían aterrizado algún plan sobre el particular.

El informe final elaborado por la trabajadora social del ICBF, estableció conclusiones y recomendaciones. Así conceptuó que la familia de los menores no cumplió con la función básica de protección de estos, colocándolos en riesgo al no garantizar sus derechos y negándoles la oportunidad de crecer en un escenario que satisfaga sus necesidades materiales, emocionales y

Homologación
Radicación No. 2019 00414 00
Sentencia No. 136

Intervención y/o sensibilización a los padres y familia extensa de los menores EMILLY ALEJANDRA, STEFANY SAMANTHA Y NOAH ANDREY ROJAS PERILLA, por parte de la Asistente Social del Juzgado. Dicha servidora presentó informe de fecha 21 de septiembre de 2020, del cual se destaca lo siguiente:

Los progenitores de los citados menores, (JHON JANER MORENO y SHARON JULIANA PERILLA SÁNCHEZ) manifestaron cada uno, interés en hacerse al cuidado y custodia de sus hijos; el padre empleado de una empresa en la ciudad de Bogotá, señaló tener a disposición a su señora madre y hermana, o lo que es igual, abuela y tía paternas de los niños, para ayudarlo en la crianza de estos. Por su parte, la progenitora informó que en la actualidad no se encuentra trabajando y por ello dispone de todo el tiempo necesario para cuidar de sus hijos.

La abuela paterna (VICTALIA MORENO) manifestó estar dispuesta a ayudar a su hijo con la crianza de sus nietos, con apoyo moral y económico; que trabaja por turnos en una empresa de servicios generales por lo que cuando no esté trabajando puede atender a los menores, más aún cuando vive a pocas cuadras de la residencia del padre de estos.

La tía paterna (JENNY MILENA MORENO) señaló tener amor por sus sobrinas y estar dispuesta a colaborar con el cuidado de estos, lo cual se le facilita porque dice estar muy cerca de la casa del padre de los mismos.

*El señor JAVIER ARMANDO CIPAGAUTA MONROY, actual pareja de la señora SHARON JULIANA PERILLA SÁNCHEZ refirió que **lleva dos años de convivencia con esta última; que está de acuerdo en que los hijos de SHARON estén con él bajo el mismo techo, y que se compromete a sostenerlos económicamente a partir de sus ingresos como operador de maquina pesada, y que como la mamá de los menores no tiene actualmente vida laboral, ella puede cuidar mejor de los niños.***

*A partir de lo anterior, la Asistente Social conceptuó que era posible percibir el compromiso de los padres de los niños, para proporcionarles crianza y educación en seno del hogar, sea por línea paterna o materna. **Que tanto la familia del padre como de la madre, tiene buena relación interpersonal y están en la disponibilidad de brindar apoyo en la crianza y educación de los menores. Así hizo hincapié en que, ante la presencia de familia extensa con el ánimo de colaborar, debía contemplarse la posibilidad de dar una oportunidad para que los progenitores o esta pueda hacerse al cuidado y custodia de los menores.***

JAVIER ARMANDO CIPAGAUTA MONROY, con quien convive hace tres años, quien le puede brindar apoyo con los menores en la crianza y en el campo económico, pues tiene un trabajo estable que lo permite; que como no tiene trabajo puede dedicarse a tiempo completo al cuidado de los menores. Preciso que la relación con el padre de sus hijos, ha mejorado mucho y que éste no se opone a que sea ella quien se quede con los menores, así como que su progenitora también le ha manifestado que le prestará ayuda en caso de que le sean entregados los niños.

*El señor JHON JANER MORENO informó que desde hace dos años trabaja en una empresa de reparación de aparatos electrónicos en donde devenga unos \$950.000 mensuales; que **vive solo en una habitación ubicada en una casa a unas cuatro cuadras de la vivienda de su progenitora y hermana**, es decir, la abuela y tía paterna de los menores, con las que cuenta como ayuda en caso de que le sean entregados a él los niños. Destacó que **mantiene una relación cordial con la madre de sus hijos, con la cual dialoga todos los temas relacionados con estos, y que desde que ya no viven juntos cesó cualquier agresión entre ellos.***

*TULIA ROSA PERILLA SÁNCHEZ manifestó que su hija SHARON JULIANA PERILLA SÁNCHEZ, y sus nietos siempre van a contar con su ayuda económica y moral. **Explicó que todos los familiares de los menores están centrados en que estos regresen al seno de su familia biológica.** Preciso que vive en Villavicencio con su último hijo el cual tiene 19 años y es el hermano menor de SAHRON; que su actual pareja es Registrador del Estado Civil en Puerto Rico – Meta, y que ella ha trabajado como independiente como contratista de la Alcaldía de Villavicencio y actualmente en asuntos derechos humanos, actividad que puede desempeñar **desde la casa de manera virtual, y por eso insistió en que tiene la facilidad de ayudar a sus nietos.** Hizo hincapié en que fue injustificadamente descartada por el ICBF por vivir en un segundo piso que fue considerado inadecuado, pero que **ella junto con su esposo también quisieron y quieren hacerse al cuidado de estos.** También destacó que los padres de sus nietos han mejorado la relación y ahora se tratan de manera cordial **al punto que no existe ningún conflicto entre estos.***

*JENNY MILENA MORENO refirió **no tener claridad sobre los motivos puntuales por los cuales sus sobrinos terminaron en programa de protección del ICBF,** y que solo sabe que una señora que los cuidaba los dejó en dicha entidad. Asimismo, dijo **no conocer muy bien sobre los problemas y eventos de violencia intrafamiliar que ocurrieron entre los padres de los menores, toda vez que estos cuando convivían juntos, estaban ubicados en Mosquera Cundinamarca, mientras que ella y su progenitora residían en Bogotá,** aunque manifestó que sabe que en la actualidad aquellos se llevan bien y*

Homologación
Radicación No. 2019 00414 00
Sentencia No. 136

motivos de trabajo no podía visitar a su hijo y nietos de manera frecuente, cuando vivían con la señora SHARON JULIANA. Señaló expresamente que consideraba a la abuela materna TULIA ROSA como una persona apta para la crianza de los menores, pero que, si le son entregados a su hijo JHON JANER ROJAS, ella también estaría muy agradada y dispuesta de cuidar de aquellos.

El señor JAVIER ARMANDO CIPAGAUTA MONROY dijo trabajar como operario de maquinaria pesada desde hace seis años y devengar \$1.500.000; que él se encuentra en total disposición de recibir en su hogar a los hijos de su esposa y señaló estar preparado para empezar a ejercer el rol de crianza, y ayudarlos económicamente. Dijo que en las visitas al ICBF tuvo alguna oportunidad de conocer a los menores al momento de recoger a la progenitora de estos, y trató de interactuar con ellos y le pareció que eran niños muy agradables.

Caso concreto:

*Para el Juzgado, las pruebas practicadas en sede administrativa como judicial, conllevan al convencimiento de que la Resolución mediante la cual el ICBF dispuso declarar a los niños EMILLY ALEJANDRA, STEFANY SAMANTHA Y NOAH ANDREY ROJAS PERILLA, en estado de adoptabilidad, no debe ser homologada. En efecto, no hay duda que dichos menores cuentan con una familia que desea brindarles afecto y cuidado; que, si bien no es precisamente la familia perfecta, si han mostrado que pueden mejorar con miras a garantizar el goce efectivo de los derechos de estos, y en todo caso no puede exigirse una familia sin defecto alguno, pues los errores hacen parte de la dinámica humana, **debiendo destacarse los actos que se hagan para corregir aquellos.***

Los problemas de convivencia entre los señores JHON JANER MORENO y SHARON JULIANA PERILLA SÁNCHEZ, escaló a tal punto que desafortunadamente se presentaron hechos de violencia intrafamiliar, los que, al ejecutarse en presencia de sus menores hijos, conculcó su derecho a vivir en un medio familiar sano. El remedio extremo para tal controversia fue sin duda la separación de dicha pareja, la que al permanecer en ese estado ha mejorado sustancialmente su relación, todo ello con el fin de recuperar a sus hijos, tal mejora en el comportamiento es destacable y debe ser valorado como factor generativo para considerar reintegro de los niños a medio familiar.

Sin embargo, al evaluar a los padres, se advierte que dicho reintegro no es por ahora el más conveniente directamente con estos quedando la opción de

negativo toda vez que delegó en un 100% el cuidado de los niños en terceras personas extraños a la familia, situación que a la postre llevó a que estos ingresaran al ICBF. Actualmente no tiene un empleo **lo que la hace totalmente dependiente de su pareja JAVIER ARMANDO CIPAGAUTA MONROY**, persona con la que lleva alrededor de tres años de convivencia, y que **como tal no conoce ni ha podido nunca compartir con los niños**, apenas pudiendo intercambiar algunas palabras con ellos en pocas visitas al ICBF; los menores, por ende, **tampoco lo conocen ni lo perciben como autoridad o en el roll paterno, del cual dicho señor carece de experiencia**. Bajo ese escenario, el reintegro con la progenitora no se aprecia como el más viable, o por lo menos no por ahora, ya que tanto JAVIER ARMANDO CIPAGAUTA MONROY y SHARON JULIANA PERILLA SÁNCHEZ, deberán acercarse poco a poco como pareja ante los menores y generar dinámicas y confianza que les permita en el futuro, considerar que los niños convivan con ellos, y, especialmente el señor CIPAGAUTA MONROY deberá conocer y crear un ambiente familiar con los hijos de su compañera, pero eso es algo que toma tiempo.

Si del señor JHON JANER MORENO se trata, pues, como lo describió la profesional del ICBF, es **una persona que vive al modo de alguien soltero**, y que en esa perspectiva maneja su tiempo, sus horarios y actividades, de manera que **tampoco se percibe preparado para de un momento a otro, empezar a ser padre y pasar de un hogar unipersonal a uno con hijos menores**. Si bien este tendría la ayuda de su señora madre y hermana, para el cuidado de los niños, es claro que **con estas los menores no tiene precisamente cercanía o confianza, toda vez que en el pasado han compartido muy poco** ya que mientras JHON JANER, con sus hijos y anterior pareja vivían en Mosquera, aquellas siempre han residido en Bogotá, y por tal distancia, ni siquiera estuvieron muy enteradas de los problemas de la pareja, ni aun cuando los menores fueron ingresados a protección del ICBF, **a donde tampoco se desplazaron alguna vez para visitarlos**.

En cuanto a la señora TULIA ROSA PERILLA, es cierto que con su hija mayor SHARON JULIANA PERILLA SÁNCHEZ, no tuvo la mejor experiencia como madre, pero también lo es que tal situación mejoró con su último hijo, quien aun convive con ella. Dicha señora resultó bien calificada por el área de psicología del ICBF, descrita como una persona con relaciones afectivas positivas hacia los integrantes de su familia, en un ambiente de respeto, afecto y adecuada comunicación. Desde los inicios de este asunto, dicha señora manifestó el deseo y el de su pareja de hacerse al cuidado de los menores, y fue descalificada por no tener las mejores condiciones habitacionales para recibir a estos, pero, en opinión del Juzgado, tal cuestión, no puede ser lo que al final determine la declaración de adoptabilidad de un menor de edad,

Homologación
Radicación No. 2019 00414 00
Sentencia No. 136

Como lo señaló la Asiste Social del Juzgado, en este caso es razonable dar la oportunidad a la familia extensa de los niños, de hacerse al cuidado de estos para que permanezcan en el seno familiar, y la abuela materna, reúne condiciones mínimas para el efecto, por lo que se reitera, la decisión del ICBF no será patrocinada.

Por las anteriores reflexiones, el Juzgado considera que la medida de restablecimientos de derechos de EMILLY ALEJANDRA, STEFANY SAMANTHA Y NOAH ANDREY ROJAS PERILLA, consistente en la declaratoria de estado de adoptabilidad, no es la apropiada para el caso, pues vulnera los derechos de los niños al ser separados de su familia de origen.

Así las cosas, se revocará la resolución No. 004 del 22 de agosto de 2019, para en su lugar otorgar a favor de la señora TULIA ROSA PERILLA SÁNCHEZ, la custodia y cuidado personal de los menores EMILLY ALEJANDRA, STEFANY SAMANTHA y NOAH ANDREY ROJAS PERILLA, quien de acuerdo al material probatorio demostró ser el miembro familiar que mejor garantiza en la actualidad el goce de los derechos de los citados niños.

Adicionalmente, se ordenará al ICBF hacer seguimientos periódicos durante el término de 6 meses al hogar en donde residirán los menores con su abuela materna, con el fin de verificar el cumplimiento y satisfacción de los derechos de estos.

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Revocar la resolución No. 004 del 22 de agosto de 2019, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta – Defensoría Centro Zonal 2, mediante la cual declaró a los menores EMILLY ALEJANDRA, STEFANY SAMANTHA y NOAH ANDREY ROJAS PERILLA en estado de adoptabilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

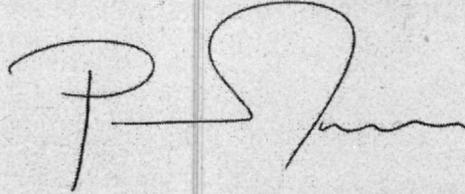
SEGUNDO: *Como medida sustitutiva, se ordena la entrega de los niños EMILLY ALEJANDRA, STEFANY SAMANTHA y NOAH ANDREY ROJAS PERILLA, a su abuela materna, señora TULIA ROSA PERILLA SÁNCHEZ, para que ejerzan la custodia y cuidado personal de los menores, según lo*

Homologación
Radicación No. 2019 00414 00
Sentencia No. 136

menores *EMILLY ALEJANDRA, STEFANY SAMANTHA Y NOAH ANDREY ROJAS PERILLA*, con su abuela materna, con el fin de verificar el cumplimiento y satisfacción de los derechos de estos.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVIGENCIO - META	
El anterior auto se notificó por Estado No	077
Hoy	04 DICIEMBRE 2020
	
Secretaría	